

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS AUTORIZADAS PARA OPERAR EN CAMBIOS Y CORREDORES DE CAMBIO:

Ref.: Circular OPERACIONES CAMBIARIAS Y MOVIMIENTOS DE FONDOS Y VALORES CON EL EXTERIOR - CAMEX - 1 - 115. Circular COBROS Y PAGOS EXTERNOS - COPEX - 1 - 86

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los actores interesados a fin de comunicarles las disposiciones a las que se ajustará la liquidación de obligaciones en moneda extranjera del sector privado, que se encuentren comprendidas en el Acuerdo de Consolidación celebrado entre el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno de la República Argentina.

Las obligaciones del sector privado que cuenten con garantía de la Secretaría de Hacienda de la Nación o bancos oficiales, se encuentran también comprendidas en el presente régimen.

I. Alcance de las disposiciones

Las presentes disposiciones alcanzan a los vencimientos en concepto de capital e intereses que hayan operado u operen el 31.12.85, correspondientes a créditos con plazos originales superiores a un año, que hubieran sido objeto de un contrato o cualquier otra forma de arreglo financiero firmado antes del 10 de diciembre de 1983.

A partir de la constitución del depósito por parte del deudor en el Banco Central, la obligación queda extinguida para el sector privado, pasando a ser asumida por el Gobierno de la República Argentina. En cada caso serán de aplicación las normas a que se refieren el Capítulo II, punto 1., apartados a) y b) y punto 2., apartado a).

El detalle de las operaciones alcanzadas por la presente Comunicación, será entregado directamente a las entidades autorizadas para operar en cambios. Su clasificación por entidad responde a la información registrada por el deudor ante el Relevamiento de la Deuda Externa (Form. 5003 ó 5005).

A los efectos de verificar la cancelación de todas las obligaciones incluidas, la entidad interviniente deberá consignar indefectiblemente en el espacio reservado a tal efecto en la fórmula N° 4074 a que se refiere el Capítulo II (Normas de Procedimiento), el número de referencia interna dispuesto por el Banco Central y de referencia externa indicado por la Compañía Francesa de Seguro para Comercio Exterior (COFACE), que en ambos casos figuran en el detalle.

Quedan exceptuadas del presente tratamiento, las obligaciones que incluidas en los detalles referidos precedentemente, resulten:

- a) De hasta u\$s 5.000 (o su equivalente en otras monedas) por capital e intereses correspondientes a un mismo día de vencimiento, y
- b) Superiores a u\$s 3.000 (o su equivalente en otras monedas) cuando la suma de los vencimientos impagos y a vencer en concepto de capital e intereses hasta el 31.12.85, de un mismo deudor con el conjunto de acreedores garantizados por la Compañía Francesa de Seguro para Comercio Exterior (COFACE), no superen el importe de u\$s 25.000 (o su equivalente en otras monedas).

Los casos comprendidos en las excepciones precedentes, como así también los intereses devengados a partir de sus vencimientos, hasta el monto máximo que resulte de aplicar las tasas comunicadas en el Capítulo II, punto 1. a), se cancelarán directamente a través del mercado de cambios, con ajuste a las normas de carácter general vigentes, sin que sea necesario solicitar autorización previa del Banco Central.

Las obligaciones concertadas a partir del 10.12.83 no se encuentran alcanzadas por el presente tratamiento y deberán ser canceladas con ajuste a las normas de carácter general vigentes en la materia.

II. Normas de procedimiento

La liquidación de cada obligación comprendidas en esta Comunicación, se ajustará al siguiente procedimiento, según se encuentre o no cubierta por seguros de cambio.

1. Obligaciones no cubiertas con seguros de cambio

- a) Cuando no se haya constituido un depósito en los términos de la Comunicación "A" 459.

La cancelación de las obligaciones (capital e intereses originales) se realizará mediante el correspondiente depósito del monto en australes, equivalente a las sumas en moneda extranjera impaga y de los intereses devengados desde su vencimiento hasta la fecha en que se constituye este depósito. A tal efecto, las entidades aplicarán el tipo de cambio vendedor a clientes al cierre de operaciones del Banco de la Nación Argentina, del día anterior al de la liquidación por parte del deudor. En el caso de otras monedas distintas a dólares estadounidenses deberá aplicarse, a igual fecha, el que surge de las cotizaciones informadas por el Banco de la Nación Argentina.

Los intereses devengados desde el vencimiento de la obligación hasta la fecha en que se efectúe el depósito se calcularán semestralmente, mediante la aplicación de las tasas que se informan a continuación para cada moneda y período.

B.C.R.A.	COMUNICACIÓN "A" 798			05/11/85
Período de cálculo de intereses	Fcos. Fces.	Dis.	D.M.	Fcos. Szos.
	- en por ciento anual -			
Del 02.05.80 h/ 01.11.80	14,42	-	-	-
del 02.11.80 h/ 01.05.81	14,85	16,23	-	-
del 02.05.81 h/ 01.11.81	16,67	17,78	-	-
del 02.11.81 h/ 01.11.82	17,50	16,41	-	-
del 02.05.82 h/ 01.11.82	17,08	15,23	-	-
del 02.11.82 h/ 01.11.83	16,24	10,72	-	4,55
del 02.05.83 h/ 01.11.83	15,16	10,42	-	5,12
del 02.11.83 h/ 01.11.84	14,43	10,69	6,66	4,81
del 02.05.84 h/ 01.11.84	14,18	12,43	6,62	4,96
del 02.11.84 h/ 01.11.85	12,75	10,75	6,49	5,78
del 02.05.85 h/ 01.11.85	12,17	9,20	6,19	5,83

posteriores al 1.11.85, se darán a conocer oportunamente en la forma de práctica

El importe a depositar será la suma de los intereses calculados para cada período liquidado, correspondiendo a estos fines la integración del ítem III de la Fórmula N° 4074.

b) Cuando medie la constitución de un depósito en los términos de la Comunicación "A" 459.

El depósito constituido en virtud de la Comunicación "A" 459 del 29.2.84, deberá ser aplicado a la cancelación de la obligación por la que se constituyó, conforme a los procedimientos de práctica.

De haberse constituido en defecto, la diferencia hasta el importe total de la obligación (capital y/o intereses originales), la misma será cubierta aplicando el procedimiento previsto en el apartado a) precedente.

En caso de que el depósito "Comunicación "A" 459" haya sido efectuado con posterioridad al vencimiento de la obligación, queda a cargo del deudor la cancelación de los intereses devengados desde el vencimiento hasta la fecha de su constitución.

Dichos intereses se calcularán por semestre, mediante la aplicación de las tasas y el procedimiento que se informa en el punto 1., apartado a) de este Capítulo.

2. Obligaciones cubiertas por seguros de cambio

- 2.1. La cancelación de las obligaciones cubiertas por seguros de cambio, tanto de capital como de interés, se efectuará mediante la aplicación del depósito efectuado el día del vencimiento del seguro de cambio. Los vencimientos en concepto de interés no cubiertos por seguros de cambio deberán ser liquidados de conformidad con lo expresado en 1.b) y 1.a) precedentes, según se haya o no depositado el contravalor en australes con ajuste a lo dispuesto por la Comunicación "A" 459.

- 2.2. Cuando se trate de obligaciones originales tomadas en moneda distinta del dólar estadounidense, al excedente del seguro resultante de la aplicación de un tipo de pase distinto al de concertación, será anulado y su contravalor podrá ser solicitado por el tomador con ajuste al procedimiento dispuesto por la Comunicación "A" 506 del 4.7.84.

Cuando el resultado sea en defecto, el neto faltante en dólares estadounidenses deberá ser liquidado con ajuste al mecanismo previsto en el punto 1., apartado a), integrando el punto I de la misma Fórmula N° 4074. La liquidación del respectivo complemento se hará en dólares estadounidenses, independientemente de que la moneda de origen haya sido distinta.

Los tipos de pase a aplicar deberán ser requeridos al Conmutador de Cambios de este Banco Central.

- 2.3. Conforme a las normas establecidas por las Comunicaciones "A" 31 del 5.6.81 y "A" 137 del 5.7.82 y complementarias, es condición esencial para que el contrato de seguro de cambio tenga efectividad, el acuerdo de prórroga de la obligación original por el acreedor o bien el logro de aquélla mediante la sustitución de uno o más acreedores.

En los meses que la fecha de vencimiento original suministrada por la Compañía Francesa de Seguro para Comercio Exterior (COFACE) no contempla la prórroga comunicada al Banco Central al concertar el seguro de cambio, serán de aplicación los siguientes procedimientos:

2.3.1. Obtención de prórroga por la Compañía Francesa de Seguro para Comercio Exterior (COFACE) a su reemplazo por otro acreedor externo. En estos meses corresponderá que la Compañía Francesa de Seguro para el Comercio Exterior (COFACE) comunique la extensión del vencimiento o informe que le ha sido cancelado su crédito. En esta última situación, el deudor, para la atención del seguro de cambio mediante la emisión del "Promissory Note" deberá ajustarse a las normas dispuestas por Comunicación "A" 697 del 1.7.85.

2.3.2. Cuando subsista la obligación externa con la Compañía Francesa de Seguro para Comercio Exterior (COFACE) y se mantenga la discrepancia entre la fecha del vencimiento original informada por aquélla y la comunicada la Banco Central para concertar el seguro de cambio, corresponderá su anulación.

A estos efectos el Banco Central procederá a la devolución de los montos depositados, ajustados desde la fecha en que se efectuó el débito a la entidad interviniente hasta el día en que se efectivice su crédito, conforme a la metodología establecida por Comunicación "A" 506 del 4.7.84, puntos 1. ó 2., según corresponda. Los importes serán aplicados directamente por la entidad interviniente a la cancelación de la obligación con ajuste al procedimiento establecido para las obligaciones no cubiertas por seguros de cambio a que se refiere el punto 1. apartado a), de este Capítulo. Cuando el resultado sea en defecto deberá cubrirse el faltante hasta el importe correspondiente al total de la obligación que se cancela.

B.C.R.A.	COMUNICACIÓN "A" 798	05/11/85
----------	----------------------	----------

En el supuesto que el seguro de cambio cubriera una obligación con plazo original de hasta 1 (un) año y consecuentemente no se encuentre comprendida en el Acuerdo de Consolidación, corresponderá la presentación de una fórmula 4000-C para acceder al mercado de cambios a fin de su cancelación. En ese caso, los montos devueltos se aplicarán a la constitución del depósito previsto por las normas de la Comunicación "A" 459. Cuando el resultado sea en defecto, deberá cubrirse el faltante hasta el importe correspondiente al total de la obligación que se cancela.

III. Disposiciones generales

1. La cancelación de gastos consulares no incluidos en los importes informados se efectuará mediante transferencia directa por el mercado de cambios. Su detalle deberá ser informado en la fórmula N° 4002-A en que se declare la operación cambiaria.

Las entidades intervinientes, con ajuste a las normas de carácter general vigentes, verificarán la liquidación de los intereses y de los gastos referidos en el punto anterior, especialmente la determinación del período de cálculo de intereses cuando se hayan constituido depósitos en los términos de la Comunicación "A" 459.

Los intereses transferidos al exterior por períodos posteriores al vencimiento original que correspondan ser ahora liquidados con ajuste al procedimiento indicado en el punto 1. a) del Capítulo II, deberán ser reingresados al mercado de cambios. El incumplimiento de esta disposición se encuentra alcanzado por el Régimen Penal Cambiario.

La presentación de la Fórmula N° 4074 se efectuará independientemente de que el deudor haya presentado una fórmula 3891-B ó 3892 por los vencimientos con seguros de cambio ocurridos hasta el 31.12.83, y fórmulas N° 3993 por intereses corrientes. Las primeras, quedarán sin efecto, archivadas en este Banco Central, mientras que por la segunda no se deberá dar curso a la transferencia de divisas.

Cuando una obligación con seguro de cambio y Fórmula 3891-B y 3892 presentada, que se presuponía cubierta con seguro otorgado por COFACE no se encuentre formando parte del listado referido en el Capítulo I., el deudor podrá optar por liquidarla con Ajuste a lo dispuesto por las Comunicaciones "A" 251, "A" 272, "A" 404 y "A" 425 o bien con ajuste a lo dispuesto por la Comunicación "A" 696. En este último caso podrá solicitarse la anulación del seguro de cambio en los términos de la Comunicación "A" 506. En ambos casos los deudores dispondrán de un plazo de 60 días contados desde la fecha de la presente Comunicación para cumplir con todos los requisitos adicionales.

A efectos de la liquidación, por cada obligación original en concepto de capital e intereses, conjunta o separadamente, según conste en cada línea del listado que se entregará a cada

institución bancaria interviniente, corresponderá la integración de una Fórmula N° 4974 excepto cuando corresponda la aplicación de dos o más seguros de cambio, lo que dará lugar a presentaciones individuales por cada uno de ellos.

La fórmula N° 4074 deberá ser presentada en original y 5 copias hasta las 14 hs., en el Departamento de Operaciones de Cambio, Oficina 304, 3° Piso - Edificio Central.

2. Plazo para la liquidación de las operaciones

La presentación de la fórmula N° 4074 corresponderá efectuarse con ajuste al siguiente cronograma, según la fecha de vencimiento de cada obligación:

Vencimientos	Fecha de presentación
Hasta la fecha de la presente Comunicación, inclusive	hasta el 15.11.85, inclusive, indefectiblemente.
Con posterioridad a la fecha de la presente Comunicación	a partir de su vencimiento y no más allá de los 10 días corridos posteriores

IV. Otras disposiciones

Se mantiene el régimen sobre la liquidación de los seguros de cambio (pagos de capital y tasas de futuro) y por lo tanto, los titulares y los bancos intervinientes deberán ajustarse estrictamente a las normas en vigor.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Raúl O. Planes
Subgerente de
Exterior y Cambios

Antonio E. Conde
Subgerente General